



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CATEDRA DE SEMINARIO**

**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE CONVIVENCIA
FAMILIAR POR PARTE DE LOS PROGENITORES EN
CONTRAVENCIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

Línea de investigación: Derecho de Familia

Autor: Pérez Osorio Edward Alirio

C. I V-18.565.689

Tutor: Acero Soto, Mary Francy

San Cristóbal, junio de 2021

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el trabajo de grado presentado por Edward Alirio Pérez Osorio, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-18.565.689 para optar al título de Abogado, cuyo título es: **“INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LOS PROGENITORES EN CONTRAVENCIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO”**.

Así mismo hago constar que acepté asesorar al estudiante, en calidad de tutora, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

San Cristóbal, 11 de junio de 2021

Abg. Mary Francly Acero Soto

C.I. V-12.631.127

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutora del trabajo de grado presentado por Edward Alirio Pérez Osorio, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-18.565.689 para optar al título de Abogado, cuyo título es: **“INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LOS PROGENITORES EN CONTRAVENCIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO”**.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser considerado Aprobado.

Abg. Mary Francy Acero Soto

C.I. V-12.631.127

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por permitirme cumplir con excelencia el desarrollo de este trabajo de seminario. Gracias por creer en mí y gracias a Dios por permitirme vivir y disfrutar de cada día. No ha sido sencillo el camino hasta ahora, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco y hago presente mi gran afecto hacia ustedes, mi hermosa familia.

Edward Pérez

DEDICATORIA

A Dios por estar siempre conmigo en cada paso que doy, guiándome en mi camino; a mi familia, mi esposa e hijo, que con su amor, apoyo y paciencia me permitieron la culminación de esta ardua tarea, el trabajo de seminario. Infinitas gracias...son mi inspiración.

Edward Pérez

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CATEDRA DE SEMINARIO**

**INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR POR
PARTE DE LOS PROGENITORES EN CONTRAVENCIÓN DEL INTERES
SUPERIOR DEL NIÑO**

Autor: Pérez Edward
Tutor: Acero Soto Mary Francy
Fecha: junio 2021

RESUMEN

El estudio investigativo tiene como objetivo general, analizar el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño. Por tal motivo, se realizó una investigación de tipo descriptiva sobre un fenómeno social referido al incumplimiento del régimen de convivencia familiar; igualmente, esta investigación se considera de diseño cualitativo y no experimental. Como método de investigación, se aplicó la observación científica, que buscaba determinar el incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración de los derechos de los hijos menores. Además, un método de análisis documental, específicamente sobre la familia. El marco teórico dio a conocer en que consiste un régimen de convivencia familiar, así como, el interés superior del niño visto como un principio invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente. También se explicó cómo se configura el incumplimiento del régimen de convivencia, los elementos que intervienen en dicho incumplimiento y los efectos que genera. Finalmente, se concluye que el régimen de convivencia en Venezuela figura jurídica del derecho de familia, que se constituye debido a la necesidad de cumplir con el deber de mantener, las relaciones paternas filiales entre: los niños, niñas o adolescentes y sus padres que en gran cantidad de casos se incumple por causa tanto del padre custodio, como el no custodio y hasta por causa del mismo menor, lo grave de la situación es que el mencionado incumplimiento, puede tener efectos psicológicos en el niño y en el desarrollo de su vida futura. Por último se concluye que existe un amplio marco normativo tanto nacional como internacional que protege el interés superior del niño y sanciona el incumplimiento del régimen de convivencia familiar.

Descriptores: incumplimiento, régimen, derechos, niños, padres.

INDICE GENERAL

Aceptación del tutor	ii
Aprobación del tutor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Introducción	1
Planteamiento del Problema	3
Objetivos de la investigación	5
Justificación de la investigación	6
Metodología de la investigación	7
Antecedentes de la investigación	8
Capítulo I. Explicar el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores	13
Régimen de convivencia familiar	13
Interés Superior del Niño	15
El interés superior del niño y las relaciones parentales	19
Incumplimiento del Régimen de Convivencia familiar	20
Capítulo II. Describir los elementos que intervienen en el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores	22

Efectos psicológicos en los niños, niñas y adolescentes producto del incumplimiento del Régimen de Convivencia familiar	22
Factores que influyen en el incumplimiento	23
Tipos de incumplimientos	24
Incumplimiento del régimen de convivencia por parte del menor	24
Capítulo III. Indagar el marco jurídico venezolano que aplica cuando se configura el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño	26
Convención sobre los Derechos del Niño	26
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	28
Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	29
Jurisprudencias	32
Conclusiones	37
Recomendaciones	38
Referencias	39

INTRODUCCIÓN

La familia en la era moderna ha sido concebida como uno de los elementos articuladores del proceso de integración social. A ella se le ha asignado un papel primario en el proceso de socialización produciendo y transmitiendo valores y prácticas sociales que generan orden; también se le ha identificado como un lugar desde el cual la subjetividad puede ser racionalizada, por medio de una relación afectiva institucionalizada y por esta razón, se le ha visto como parte fundamental del proceso que conduce a la construcción del tejido social y, por lo tanto, como una instancia que prepara las condiciones para el desarrollo del sentido de comunidad en la sociedad.

En Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, establece que los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a vivir, a ser criados y desarrollarse en el seno de la familia de origen. Así mismo, señalan que la familia debe ofrecer un ambiente de afecto y seguridad, que permita el desarrollo integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, este término refiere, generalmente a un grupo de personas que viven bajo un mismo techo en condiciones específicas. Además, las normas internacionales han establecido que los Niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de pleno derecho, por tanto estarán protegidos por el Estado, la sociedad y la familia bajo el principio de la prioridad absoluta y el interés superior para garantizarles una protección integral.

Por esta razón, la presente investigación tiene como propósito analizar el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño de conformidad con el marco legal venezolano. Debido a esto se presenta un trabajo de investigación estructurado por: introducción, el problema, objetivos, justificación, metodología, antecedentes de la investigación, cuerpo capitulado contentivo de las bases teóricas, conclusiones y recomendaciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los niños, niñas y adolescentes son reconocidos a nivel mundial como sujeto de derecho, incluso antes del nacimiento, por muchas legislaciones, el principio 9 de la Declaración de los Derechos del Niño indica que debe ser protegido contra toda forma de abandono y crueldad; así mismo, el interés superior del niño es reconocido por diversos instrumentos internacionales suscritos por Venezuela y también a nivel constitucional. No obstante, para el real y verdadero cumplimiento de este derecho es primordial e indispensable contar con la estructura que aporta la familia como la instancia donde se preparan las condiciones para construcción del tejido social.

Por su parte, el interés superior del niño se define como un principio jurídico garantista que tiene como finalidad resolver conflictos donde los niños se ven vinculados y que incorpora especialmente a los niños como sujetos de Derechos Humanos; se encuentra previsto en lo dispuesto por el artículos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y a nivel legal en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (2015). Es a través de este amplio elemento jurídico que los juristas resuelven las cuestiones que requieren especial atención por la vulneración de un derecho en los destinatarios.

Al respecto, en procura del mencionado principio del Interés Superior del Niño, es que tanto el padre como la madre, tienen el derecho de convivir, visitar a sus menores hijos, con quienes no tiene establecido el derecho de custodia. Pero por otro lado, este no es solo un derecho que corresponden a los progenitores, sino que propiamente es un derecho de los niños, niñas y adolescentes a compartir, convivir y, tener contacto permanente y directo con ambos progenitores; esto, también en atención a su derecho a la identidad, vinculado forzosamente a su derecho a recibir afecto de ambos progenitores.

Por esta razón, cuando ocurre la separación o divorcio en la relación marital de una pareja, se establece de común acuerdo o por disposición del juzgado un régimen de convivencia, donde los menores de edad podrán convivir con el padre o la madre no custodio, bajo el establecimiento de las modalidades y horarios en los cuales debe de practicarse el mismo, que solo deberán modificar los progenitores en beneficio de los menores y que preferentemente deberán resolver los problemas que surjan con voluntad y de la manera más conveniente para los menores.

Generalmente y como parte de toda una concepción socio cultural, son las madres las que asumen la custodia de sus hijos menores, generándose poco o ningún contacto con los progenitores paternos. Esta situación, en algunas ocasiones se debe a una conducta caprichosa e inmotivada de la madre, y en otras a un desinterés de parte del padre quien deja a cargo de la madre a los menores o simplemente se niega a dar cumplimiento de la cuota alimentaria que le corresponde; mientras tanto, los hijos crecen y lo hacen, en muchos de estos casos, con la idea de que el progenitor que no puede realizar las visitas no quiere verles.

No obstante, todo menor, tiene el derecho y la necesidad de compartir con ambos progenitores, por razones del desarrollo futuro de su personalidad, además, persigue que se cultive los lazos paternos, su sentido de pertenencia, identidad e inclusive mantenga contacto con la familia ampliada como son los abuelos o tíos según sea el caso; todo, con el fin de garantizar el mejor desarrollo del menor tanto a nivel emocional como educativo y, teniendo siempre presente su mayor bienestar, esto será tenido en cuenta al fijar el régimen de vistas.

En este sentido, lo importante y elemento medular de la presente investigación, es reconocer que la convivencia no debe de suspenderse salvo en el caso que ésta represente un peligro para los menores, ya sea, porque este sea de carácter inminente por las conductas que el padre o la madre no custodio puedan ejercer sobre los menores y siempre que haya sido decretada

por la autoridad competente previa petición de parte. De lo anterior se entiende, que el régimen de convivencia puede suspenderse cuando exista peligro para los menores a fin de mantenerlos a salvo de cualquier factor que ponga en riesgo su integridad física o emocional.

Es conveniente distinguir entre los dos supuestos que conllevan al no ejercicio del derecho de convivencia, motivados por hechos no previstos por los progenitores o el juez, como accidentes o enfermedades graves, cambios de residencia por motivos laborales, ingreso en prisión de uno de los padres, entre otros, y los incumplimientos propiamente dichos, que constituyen inobservancias deliberadas de lo establecido en la orden judicial que regula las visitas. Sin embargo, cuando ocurre el incumplimiento del régimen de convivencia por parte de cualquiera de los progenitores, es decir, tanto del que tiene la custodia como del que no la tiene; se considerará como abuso de derecho, la mala fe o las actitudes injustificadas en contra del procedimiento.

En este orden de ideas, la conducta del progenitor que tiene la custodia incurrirá en un incumplimiento total cuando impida que se ejerza el derecho, por ejemplo, no entregando al menor, y parcial cuando impide que el ejercicio se realice del modo previsto en la resolución, con retrasos en la entrega, alteración de los días, o por informar de acontecimientos en la vida de los menores (necesidades de medicación por enfermedad, necesidad de acudir a eventos, entre otros). Por otra parte, constituye incumplimientos por parte del progenitor no custodio, tanto la dimisión total del deber, sin que mantenga contacto alguno con sus hijos en los períodos establecidos, como el cumplimiento imperfecto del régimen, que puede darse tanto por ejercicio abusivo del derecho de relación como por ejercicio parcial, tardío o defectuoso.

En consecuencia, cuando se priva al niño del contacto con su padre o su madre bajo cualquiera de estos escenarios hacen que disminuya la calidad de la estancia y que deje de cumplir la función de conseguir una relación plena con el progenitor no custodio y por tanto, está generándose un clima de abandono, que puede estar contra sus derechos, en resumen se ve vulnerado

el interés superior del niño. Por consiguiente, el trabajo de seminario arroja las siguientes interrogantes: ¿En qué consiste el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores? ¿Cuáles son los elementos que intervienen en el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores? Y, ¿Cómo está compuesto el marco jurídico venezolano que aplica cuando se configura el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Analizar el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño.

Objetivos específicos

Explicar el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores.

Describir los elementos que intervienen en el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores.

Indagar el marco jurídico venezolano que aplica cuando se configura el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación, tiene como premisa fundamental profundizar en lo atinente al incumplimiento régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño, siendo este último un principio rector de la doctrina del derecho de la niñez y familia, que protege al niño como ser vulnerable dentro del núcleo de la familia en la cual tiene derecho a crecer de manera sana. Por lo tanto se justifica realizar un estudio sobre la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además de generar nuevos conceptos y opiniones, por lo que puede surgir un aporte científico válido para posteriores consultas.

La importancia del tema radica en que al no existir una verdadera fundamentación para que se cumpla el régimen de visitas, existe también una deficiencia con respecto a la doctrina y las normas, que sólo poseen la forma de imponer el régimen pero no especifican los diversos casos con los cuales se puede conseguir un abogado en ejercicio y más allá de las dificultades procesales, es necesario que se aplique la norma, que se busque la forma de hacer eficiente el proceso, y generar una respuesta válida para prevenir la vulneración del principio del interés superior del niño. Así pues, esta investigación es además importante porque aporta a la vida real, repercute en el bienestar de las personas, se genera una solución posible para casos en los que se considera la vida de los niños dentro de sus familias.

Del mismo modo, la investigación cuando se trata de un tema tan extenso y que contiene tantas aristas humanas, puede generarse referentes históricos válidos para futuros investigadores, además, servirá de guía para estudiantes, docentes y público en general interesado en ampliar su visión sobre los aspectos técnicos y teóricos del tema así como de lo que puede ayudar a la mejora de la calidad de vida de las personas. Este estudio investigativo busca dar respuesta a todos los aspectos, por ende se considera importante y válida como antecedente metodológico a futuro.

METODOLOGÍA

Esta investigación es de tipo descriptiva, siendo que con la ayuda de un instrumento de observación, busca limitarse a definir lo observado, con respecto a temas de carácter teórico, con respecto a esto, se tiene que esta investigación es una narración descriptiva de los fenómenos sociales en torno a la determinación del régimen de visitas, su incumplimiento y las consecuencias negativas para el interés superior del niño, niña o adolescente. Así mismo, es una investigación documental que se basa en bibliografía y documentos históricos así como en doctrina, jurisprudencia y leyes, que han sido definidas anteriormente, por tanto, la mayor parte del ejercicio científico es una recolección de información documental.

Por tal motivo, esta investigación se considera de diseño cualitativo y no experimental, toda vez, que se basa en fundamentos de investigación cualitativa además de que no emplea el uso de simulación en laboratorio o experimentación alguna. La investigación se sustentó en necesidades detectadas en el campo conjuntamente con una amplia investigación documental y bibliográfica. En otras palabras, está basada en información obtenida directamente del sitio de estudio, con el fin de definir y determinar las condiciones reales de acuerdo a la normativa legal vigente.

Como parte de los métodos de investigación, se aplicó la observación científica, que buscaba determinar el incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración de los derechos de los hijos menores. Además, un método de análisis documental, específicamente sobre la familia, por lo que se evidenció algunos aspectos teóricos importantes que han sido recopilados y expuestos en este informe. Otro de los métodos utilizados fue el histórico lógico porque se realizó revisión de la doctrina, la jurisprudencia y las leyes vigentes para extraer los aspectos técnicos y científicos pertinentes con respecto a las

variables de estudio. Por último se aplicó el método inductivo deductivo, al realizar también una inferencia a través de la proposición de premisas iniciales que conllevaron a determinar la vulneración del interés superior del niño por causa del incumplimiento del régimen de convivencia familiar.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Los estudios que se presentan a continuación, se corresponden a informes de investigación similares al que se presenta en este trabajo de investigación, por ende, se cree que son pertinentes como antecedentes para sustentar el análisis sobre el tema que contiene las dos variables de estudio: interés superior del niño y régimen de visitas.

Internacional

Jiménez y Moncada¹ realizaron una investigación titulada “La vulneración del interés superior del niño por el incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores” publicada por la Universidad de Guayaquil, Ecuador. El estudio de investigación citado tuvo como objetivo general determinar la vulneración del interés superior del niño por el incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores, tanto el que mantiene la custodia como el que no la posee. Por tal motivo, se realizó una etapa de recopilación de datos en cuanto a los tratados y convenios internacionales en materia de la niñez, específicamente un análisis de los aspectos más importantes de la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño.

¹ Jiménez y Moncada (2020) realizaron una investigación titulada “La vulneración del interés superior del niño por el incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores” publicada por la Universidad de Guayaquil, Ecuador. Disponible en [repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50384/1/Paola Jiménez - Michelle Moncada BDER-TPrG 013-2020.pdf](https://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50384/1/Paola_Jiménez_-_Michelle_Moncada_BDER-TPrG_013-2020.pdf)

Posteriormente fue realizada una etapa en campo, en la cual se consultó un total de 60 padres o madres de familia que tuvieran en proceso activo un régimen de visitas. De esta forma se pudo conocer los aspectos del caso objeto de estudio, como ejemplo en relación a la obligación que se tiene para cumplir con la interacción del niño con ambos padres, pues la educación y crianza de los hijos no depende de un solo padre, sino de ambos, aunque no vivan juntos. Finalmente se diseñó una guía para padres como respuesta a la necesidad que tienen los padres de aprender sobre derechos del niño y sobre la obligación de la convivencia con padre y madre.

Finalmente las autoras llegaron a las siguientes conclusiones: el régimen de visitas en el Ecuador es una institución jurídica del derecho de familia, que se constituye debido a la necesidad de cumplir con el deber de mantener, las relaciones paterno filiales entre: los niños, niñas o adolescentes y sus padres. En tal sentido, se constituye en una de las figuras menos respetadas, pues generalmente, el padre custodio condiciona la visita de los hijos de acuerdo a su percepción personal. Con referencia al interés superior del niño, es bien sabido que no se ha invocado por mero formalismo, sino porque para el niño es necesario contar con la figura y presencia de ambos padres, en tal sentido, privar al niño de mantener relación con el padre no custodio genera ansiedades e irrumpe con su bienestar integral.

Así mismo, Cangas, Machado, Hernández y Tixi², en su investigación titulada “El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar” publicada como artículo científico de Uniandes EPISTEME, Revista digital de Ciencia, Ecuador. En esta investigación los autores han analizado la situación existente cuando el matrimonio ha terminado, el Juez confía la tenencia o la patria potestad a uno de los padres que va a quedarse al cuidado y custodia de los hijos y regula el régimen de

² Cangas, L., Machado, M., Hernández, E. y Tixi, D. (2019). El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar. Uniandes Episteme, 6 (Especial), 820-833.

visitas del padre que no tenga la custodia del niño. Asimismo, la Constitución del Ecuador manifiesta que la madre y el padre estarán obligados al desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier circunstancia.

Igualmente, se analiza una sentencia donde se observó de qué manera influye, la negativa de uno de los progenitores en el cumplimiento del régimen de visitas. En este sentido, se trata de una investigación documental, donde se emplearon diversos métodos de la investigación como el inductivo, deductivo, analítico y sintético para revelar los aportes teóricos. Finalmente se concluye que en el proceso de Régimen de Visitas en donde el padre de los menores reclama visitas a su ex pareja, no se respeta por lo que se vulnera el derecho a la convivencia familiar contemplado en el artículo 45 de la Constitución república del Ecuador.

Nacional

Villavicencio³, en su investigación titulada “Aplicabilidad del interés superior del niño en las resolución de conflictos de derechos fundamentales” publicada por la Universidad Católica Andrés Bello. La investigación trató sobre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los cuales pueden colisionar debido a su contenido amplio.

Bajo este orden de ideas, se realizó un análisis de la ponderación como forma para resolver esa clase de planteamientos y en virtud de ese amplio contenido se realizó un estudio de la interpretación constitucional, como una forma particular de llevar a cabo ese proceso en esta materia. Así mismo, como factor fundamental en la resolución de esos conflictos se examinó el principio del interés superior del niño, en cuanto a su contenido y forma de

³ Villavicencio, R. (2017). Aplicabilidad del interés superior del niño en las resolución de conflictos de derechos fundamentales” Trabajo de Grado Para Optar al Título de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, publicada por la Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en <https://www.biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAU0677.pdf> .

aplicación a la luz de la Convención sobre los derechos del niño, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Se trató de un estudio teórico del tema, basado en bibliografía de estudios existentes, así como en la aplicación de ese proceso ponderativo por parte de tribunales con competencia constitucional en el extranjero e igualmente en decisiones dictadas por la Sala Constitucional de nuestro Tribunal Supremo de Justicia; para lo cual se hizo uso del procedimiento analítico y de desarrollo conceptual, con apoyo y uso de técnicas de análisis y contenidos, inducción y síntesis; se buscará información actualizada de libros nacionales y extranjeros, monografías, seminarios y uso de internet. El trabajo se constituyó como un estudio monográfico a un nivel descriptivo, pues se amplió conocimiento, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales.

Adicionalmente, se cita a Perdomo⁴ con su investigación titulada “Análisis del derecho de niños, niñas y adolescentes a un nivel de vida adecuado” publicada por la Universidad Católica Andrés Bello. Esta investigación busca en primer lugar valorar el cumplimiento de su derecho a un nivel de vida adecuado en el contexto de la situación de desabastecimiento, carestía y empobrecimiento que afecta al país; además, busca documentar la perspectiva de niños, niñas y adolescentes residentes en tres municipios urbanos sobre el cumplimiento de sus derechos; y, por último persigue Determinar el punto de vista de madres y familiares sobre estrategias y acciones que pueden ser utilizadas para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En sociología cualitativa se utiliza la observación como método de recolección de datos que tiene particular relevancia y utilidad para la

⁴ Perdomo (2017) con su investigación titulada “Análisis del derecho de niños, niñas y adolescentes a un nivel de vida adecuado” publicada por la Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en <https://www.ucab.edu.ve/wp-content/uploads/sites/2/2017/09/INV-IIJ-007-Estudio-Derecho-a-un-nivel-de-vida-adecuado-Perdomo-1.pdf>

comprensión de realidades sociales. Entre sus principales ventajas están su carácter no intrusivo, el permitir observar comportamientos o situaciones de grupos o situaciones sociales aceptando material no estructurado, lo que potencia su capacidad heurística. Este método de estudio resulta particularmente apropiado en el contexto de la sociedad venezolana actual, porque interesa describir, documentar las situaciones, tal cual ocurren en la realidad, narrando o presentando un testimonio propio sobre lo que acontece, sobre la vivencia que se muestra en este espacio y tiempo.

En la investigación realizada se documentan muy diversas vulneraciones de los derechos de niños, niñas y adolescentes a un nivel de vida adecuado, al buen trato, a la educación, a la protección, entre otros derechos, además de la franca violación del principio de prioridad absoluta consagrado en la normativa de la Convención sobre Derechos del Niño, en la CRBV y en la LOPNNA. Con las observaciones realizadas se muestra que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes, están expuestos a situaciones inhumanas, que afectan su salud y niegan su derecho a un nivel de vida adecuado, al descanso, a la educación, entre otros.

CAPITULO I

EXPLICAR EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LOS PROGENITORES

Régimen de convivencia familiar

En la normativa constitucional de Venezuela como en la mayoría legislaciones del mundo, el principio de co-parentalidad, implica que tanto padre como madre, más que una garantía, tiene el derecho de convivir, visitar a sus menores hijos, y también se puede decir que no es solo un derecho que corresponden a los progenitores, sino que propiamente es un derecho de los niños; derecho a compartir, convivir, tener contacto permanente y directo con ambos progenitores. Ello como fundamento de su derecho a la identidad, vinculado forzosamente a su derecho a recibir afecto de ambos progenitores, por tanto, todo niño tiene el derecho y más allá, la necesidad de compartir con ambos progenitores, por razones del desarrollo futuro de su personalidad.

Según Parra⁵:

El Derecho a la convivencia familiar es el eje fundamental en el desarrollo de la relación interpersonal de los miembros de la familia por ende el derecho a la convivencia familiar y comunitaria parte de la necesidad de resguardar los vínculos familiares y comunitarios de los niños, niñas y adolescentes. Se basa en normas manifestadas a través de la Convención de Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y el Código de Niñez y Adolescencia.

Al respecto, el derecho a recibir visitas es un derecho irrenunciable subjetivo familiar en el que pueden relacionarse entre sí creando lazos de afectividad entre padre y madre, aun estando separados, pues el menor para el desarrollo de su personalidad necesita afecto y amor. Siempre que sea

⁵ Parra, J. (2008). Derecho de Familia. Quito: ONI.

posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Por otra parte, siendo que el Estado tiene como mandato constitucional cuidar especialmente a los niños, niñas y adolescentes en su desarrollo integral, se hace fundamental el contacto con sus miembros para su existencia y es a través del régimen de visitas o convivencia, que se cuidará la estabilidad emocional y física del menor.

Martínez⁶ define el régimen de convivencia familiar como “la reunión o encuentro temporal sujeto a un determinado tiempo y lugar sin que implique el derecho de custodia.” Esto quiere decir, que el niño comparte parte de su tiempo con el padre que no tiene la custodia; así mismo este autor establece la diferencia que existe entre custodia y régimen de convivencia, visas estas, como instituciones diferentes, paralelas y complementarias dirigidas a salvaguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar en contextos de crisis intrafamiliar, se podría decir que son diversos grados de relación.

Desde la perspectiva del derecho, Mizrahi⁷ define el régimen de visitas como una relación jurídica familiar básica, que se identifica también como un deber y un derecho a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos. En derecho familiar, existe una cohabitación necesaria, que debe ser recíproca, porque es un derecho del niño, niña o adolescente poder compartir con ambos padres y un deber del padre o madre de cumplir con ello, tanto del no custodio de acercarse, como del custodio de permitir el acercamiento.

Bajo este mismo orden de ideas, es importante aclarar que para establecer un régimen de convivencia familiar se deben considerar ciertos

⁶ Martínez, A. (2020). Padres separados. Convivencia con los hijos. Revista Primera Instancia, N° 15 Volumen 8. Disponible en <https://www.primerainstancia.com.mx/derechos-economicos-sociales-y-culturales/httpswww-youtube-comwatchvafzfq7i4wvslituu0aic5he5jubfmeftyuuydw/padres-separados-convivencia-con-los-hijos/>

⁷ Mizrahi, M. (2017). Responsabilidad Parental. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

elementos o factores con respecto a los menores que se encuentran involucrados, estos son:

- La edad del menor,
- Las necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados;
- El tipo de relación que mantienen con el padre no custodio;
- Los orígenes del conflicto familiar;
- La disponibilidad y personalidad del padre no custodio;
- La distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y
- En general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.

Interés Superior del Niño

Desde que inicio el reconocimiento explícito de un catálogo de derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes, predominan las expresiones programáticas del "interés superior del niño" y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. Así visto, el contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso se identifican, de esta manera, todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior".

El nivel constitucional dado al interés superior del niño, es precisamente un signo más de revitalización del Derecho venezolano, de corte totalmente positivista en casi todo el siglo XX. Este principio, que forma parte del Derecho de Familia, se distingue como un derecho esencial dentro de la teoría de los derechos fundamentales, debido a que se encuentra dentro de una formulación genérica de los valores establecidos por el actual orden jurídico, cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y ponderación de los derechos fundamentales.

Bajo ese mismo orden, el Interés Superior del Niño, es un principio invocado y aplicado mayoritariamente por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente. Así mismo, existe una constante apelación de las leyes a tal interés y esto se justifica tanto en la particular situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, como en la imposibilidad que tienen de dirigir plenamente sus vidas con la suficiente madurez y responsabilidad, así como en la necesidad de que las circunstancias que les rodean les sean especialmente favorables en esta etapa vital de su desarrollo como ser humano.

Son múltiples y diversas las conceptualizaciones que se han dado al interés superior, por tal razón la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1917, de fecha 14 de julio de 2003 indicó que se trata de un concepto indeterminado, tal como se cita a continuación:

...interés superior del niño, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.⁸

Por lo tanto, definir lo que debe entenderse como “interés superior del niño” es una tarea compleja, ya que se debe primeramente considerar lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general. Es por ello, que dicho concepto no debe ser interpretado en una forma estática sino que, por el contrario, deberá entenderse en una forma dinámica y flexible. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño

⁸ Sentencia N° 1917, de fecha 14 de julio de 2003. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Consultado en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1917-140703-02-2865.HTM

(CDN) de 1989⁹ es el principal instrumento jurídico internacional de protección de los niños. Incorpora cuatro principios generales:

- El interés superior del niño será una consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños.
- No habrá discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición.
- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
- Debe garantizarse a los niños el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

En este sentido, la expresión “interés superior” describe ampliamente el bienestar del niño; sin embargo, dicho bienestar depende de múltiples circunstancias personales, tales como la edad y el grado de madurez, la presencia o ausencia de los padres, el entorno del niño y sus experiencias. Su interpretación y aplicación debe hacerse de acuerdo con las normas de la CDN y otras normas legales internacionales. La CIDN no proporciona una definición precisa del interés superior del niño, ni esboza explícitamente sus elementos comunes, pero establece que:

- El interés superior debe ser el factor determinante para acciones específicas, especialmente la adopción y la separación del niño de sus padres contra la voluntad de este;
- El interés superior debe ser la consideración primordial (aunque no la única) para todas las demás acciones que afecten al niño, sean

⁹ Asamblea General de Naciones Unidas (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) aprobada el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Venezuela en agosto de 1990.

emprendidas por instituciones de bienestar social, tanto públicas, como privadas, tribunales de justicia, autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Por otra parte, con el fin de establecer una visión más ajustada a la visión del vínculo existente entre el interés superior del niño y la doctrina de la protección integral, se puede realizar un análisis práctico a través de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en el expediente N° GP02-V-2014-000578, en una causa contentiva de un reclamo de custodia, donde se expone lo siguiente:

El principio del interés superior del niño, debe interpretarse conjuntamente con otros principios que conforma la doctrina de la protección integral, especialmente el principio de la prioridad, es decir, aquél que establece que las decisiones gubernamentales deben tener como prioridad a la infancia, entendida ésta como el conjunto de niños, niñas y adolescentes.
(...)

En el caso en estudio, resulta innegable que la niña de autos, tiene todo el derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen y a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores, derechos cuyo ejercicio solo está limitado cuando se contradiga el interés superior.
(...)

De este modo, que esta Juzgadora tomando en cuenta la doctrina y la jurisprudencia aquí señalada, así como el contenido del informe técnico integral (bio-psico-social-legal) realizado a las partes en el presente juicio y en aplicación del principio del Interés Superior de la Niña, el cual precisa la necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas (en este caso de la progenitora) y los derechos de los hijos (en este caso la niña) en el cual deben prevalecer los derechos e intereses de esta; asimismo, tomando en cuenta que la niña de autos ha permanecido siempre bajo los cuidados de su madre; esta Sentenciadora considera a la progenitora como la mejor opción entre ambos padres para ejercer la custodia de su hija, por lo que la demanda de conflicto de responsabilidad de crianza –custodia- no ha prosperado en derecho y debe ser declarada sin lugar. Y así se decide.¹⁰

¹⁰ Sentencia dictada en el expediente GP02-V-2014-000578, 11 de enero de 2016. Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Carabobo. Consultado en <http://carabobo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/ENERO/2535-11-GP02-V-2014-000578.-1>

De los extractos en caso judicial expuesto puede apreciarse como los tribunales de instancia abordan el asunto del interés superior del niño, que según se observa puede servir para acordar competencia, dejar sin efecto la cosa juzgada o dar efectividad a una institución familiar en la forma como está reglada, siendo esta última la única forma legítima de actuación, por ello la relevancia de su estudio en la presente investigación, considerando el la importancia en la utilización del término.

El interés superior del niño y las relaciones parentales

La regulación de la relación niño-familia y en particular niño-padres es uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)¹¹. Al respecto, los artículos 5 y 18 de la mencionada convención, reconocen el derecho de los padres a la crianza y la educación y, a su vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo y en forma progresiva. En tal sentido, uno de los aportes de la Convención ha sido extender la vigencia del principio garantista del interés superior del niño, más allá de los ámbitos legislativos (como la Declaración de 1959) o judicial (como lo disponen numerosas legislaciones en materia de familia), sino extenderlo hacia todas las autoridades, instituciones privadas e incluso los padres.

Así el artículo 18 de la CIDN¹², luego de reconocer el derecho y responsabilidad de los padres a la crianza y la educación y el deber del Estado de garantizarlo y apoyarlo, señala que los padres ejercerán sus funciones de acuerdo a una orientación fundamental: el interés superior del niño. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo quinto que señala que el objetivo de las facultades de orientación y dirección de los padres es "que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención" de acuerdo a la evolución de sus facultades.

¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas (1989). Óp. Cit.

¹² *Ibíd*em

De la interpretación sistemática de las dos disposiciones se confirma la equivalencia entre ejercicio de los derechos del niño e interés superior, es decir, los derechos y responsabilidades de los padres, en relación a la orientación y dirección de sus hijos, tienen por objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos, y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo. De esa manera, el Estado tiene el deber de apoyar a los padres en este rol, pero también el deber de garantizar a los niños que su crianza y educación se dirija hacia el logro de la autonomía en el ejercicio de sus derechos. Los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir, por su interés superior.

Incumplimiento del Régimen de Convivencia familiar

Es muy frecuente escuchar que en tribunales se resuelven conflictos entre progenitores separados o divorciados por incumplimiento del régimen de convivencia familiar, también conocido en algunas legislaciones como régimen de visitas de los hijos, comunicaciones y estancias, establecidos en un convenio judicialmente aprobado o en sentencia de un juez. En tanto, es común escuchar casos donde uno de estos progenitores denuncia al otro por retrasarse en la hora de entrega del hijo, o porque se ha quedado un día más con él en vacaciones o porque no deja que el menor hable por teléfono con el padre que no está; cada una de estas situaciones se configura en un incumplimiento conforme al régimen impuesto en su oportunidad.

Por lo tanto, quien incumpla u obstaculice el régimen de convivencia, está desobedeciendo una resolución dictada por una Autoridad Competente dentro de un proceso judicial, ocasionando un perjuicio a los niños, niñas y adolescentes, ya que por el desconocimiento de los padres cometen imprudencias como esconder a los menores constituyéndose una forma de tortura para los hijos, por eso es que las Autoridades Competentes establecen

sanción no solo al progenitor que no asiste al régimen de visitas sino también al que lo entorpezca u obstaculice.

Como consecuencia del incumplimiento del régimen de convivencia familiar están las reacciones de los menores que se encuentran en medio del proceso, dichas reacciones según Cangas y Otros, “dependerán de cómo hayan enfrentado cada uno de los padres del menor la separación y de cómo ellos tratan con sus hijos”¹³. Siendo así, los cambios emocionales y psicológicos que muestran los niños, niñas y adolescentes se pueden presentar en cualquier edad, los niños más pequeños son los que absorben con más facilidad los problemas de los adultos, aun pensando que porque son menores no entienden lo que pasa entre los mayores pero esa edad es en la que los niños van adquiriendo su temperamento y dependerán de la seguridad que ellos van adquiriendo.

¹³ Cangas, L., Machado, M., Hernández R., E. y Tixi T., D. (2019). El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar. *Uniandes Episteme*, 6 (Especial), 820-833.

CAPITULO II

DESCRIBIR LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LOS PROGENITORES

Efectos psicológicos en los niños, niñas y adolescentes producto del incumplimiento del Régimen de Convivencia familiar

Cangas y Otros¹⁴ para abordar el tema de las emociones que sufren los niños, niñas y adolescentes luego del proceso de separación de sus padres citan el Manual de psicología clínica infantil y del adolescente (CODAJIC) donde se explica que los niños de unos 5 años de edad suelen manifestar sus impresiones, pensamientos o emociones por medio de su cuerpo ya que ellos no pueden hacerlo a través de frases.

Dentro de este período las desobediencias más habituales de los niños o niñas al momento de existir una disolución familiar son: desorden, recelo e inseguridad; incluso pueden tener ideas de reconciliación de que sus padres pueden retornar y estar juntos, ideas que se hacen los niños porque sus padres no les explican lo que está pasando dentro de la convivencia familiar, el menor solo sabe que sus padres se separaron y ya y no hay explicación de que va a pasar con su familia. Cuando hay una disolución familiar el padre quien tiene la custodia logra estar inquieto por su entorno personal alcanzando a crear sentimientos de culpa en sus hijos y creen que ellos son los culpables que sus padres no estén juntos.

Igualmente señala el Manual que hay niños que son más grandes y ellos pueden entender lo que está pasando, incluso entender los motivos de la separación de los padres, etapa que será la más preocupante para el menor,

¹⁴ ídem

presenciando tristeza como consecuencia de un proceso de dolor por la ausencia de uno de sus progenitores y por el temor de ser olvidado por parte del padre que no tiene la custodia del menor, actitud que puede llevar al menor a ser rebelde, tener actitudes malas frente a las demás personas, mala conducta a consecuencia de la separación de los padres

Por su parte, los adolescentes tienen un sentimiento de quebranto que se revela a través de la desobediencia, disgustos, problema de concentración, que son usuales en su edad, y no solo en los que enfrentan una falta de sus padres. Los hijos mayores obtienen nuevas responsabilidades con sus hermanos menores en donde el hermano mayor hace las veces de su papa guiándoles en cuanto a su comportamiento, actitud y comportamiento frente a los demás, creando así una discordia familiar ya que los menores no saben a quién mismo hacer caso en cuanto a sus actitudes.

Factores que influyen en el incumplimiento

Según lo publicado por [bastidabogados.com](https://www.bastidabogados.com)¹⁵ el incumplimiento del régimen de visitas depende en gran parte de la conducta del progenitor custodio, pero también influyen otros factores como la actitud de los propios hijos frente a las visitas. Cuando estos llegan a una determinada edad, resulta complicado, tanto en matrimonios en crisis como en situaciones de normalidad, que los hijos acepten voluntariamente las decisiones de los padres. En otras ocasiones, es la propia conducta del progenitor no custodio la que motiva que los hijos rechacen las visitas y que si las realizan sean de manera forzada.

El sistema de multa, impuesto en muchas legislaciones como sanción en esta situación de incumplimiento, puede ser una solución eficaz para algunos supuestos, pero en cambio, en otros, se entiende que no va a

¹⁵ Incumplimiento en el régimen de visitas. Consultado en fecha 15 de abril de 2021. Disponible en <https://www.bastidabogados.com/work/incumplimiento-en-el-regimen-de-visitas/>

solucionar el problema; en este sentido, cuando el progenitor custodio tenga medios económicos suficientes para afrontar sin dificultad el importe de las multas, esta opción no le sirve al progenitor no custodio que verá como transcurren las semanas y los meses sin tener contacto con sus hijos. En el otro extremo, podemos encontrarnos con un progenitor custodio que sea completamente insolvente al que la multa no le inquietará en lo más mínimo.

Tipos de incumplimientos

- Incumplimiento por voluntad del progenitor que tiene la guardia y custodia. En muchas ocasiones el progenitor que tiene la guardia y custodia incumple o dificulta el disfrute del régimen de visitas del progenitor que no tiene la custodia invocando razones de enfermedad del menor, o negativa del menor a ver a su progenitor.

- Incumplimiento por voluntad del progenitor que tiene la guardia y custodia. El cónyuge que no tiene la custodia puede incumplir con la sentencia o convenio regulador teniendo alguno de los siguientes comportamientos:
 - a) No devolviendo los hijos después del periodo.
 - b) No recogiendo a los hijos cuando le corresponde estar con ellos.

Incumplimiento del régimen de convivencia por parte del menor

En artículo publicado por elabogadoencasa.com¹⁶ se explica que en la práctica judicial, se han venido planteando casos en los que, es el menor (niño niña o adolescente) el que no quiere tener relación alguna con el padre o madre, que no ostenta la custodia; de esta forma, cuando llega el día de las visitas o el periodo legal de vacaciones, estos menores se niegan a irse con el

¹⁶ Régimen de visitas: Incumplimiento y consecuencias. Artículo publicado por elabogadoencasa.com en fecha 4 de enero de 2017. Consultado el 16-04-2021. Disponible en <https://www.elabogadoencasa.com/incumplimiento-regimen-visitas-hijos/>

otro progenitor. Al respecto, pueden ser diversas las razones por lo que ocurre esto; las dos más frecuentes suelen ser las siguientes:

- a) Cuando el progenitor que ostenta la custodia el que, aunque no impide físicamente que el menor se vaya con el otro, sí que ejerce una presión o influencia sobre él que supone que, cuando llegue el momento del régimen de visitas, el menor no quiera irse con el otro progenitor. Es lo que se ha venido conociendo como síndrome de alienación parental ruptura. En este caso, es claro que hay culpabilidad del otro progenitor y una demanda judicial contra el mismo estará justificada, si bien, habría que demostrar con una prueba pericial adecuada la existencia de dicho síndrome de alienación parental y sus efectos sobre el menor
- b) El otro caso más habitual es cuando el menor no quiere irse con el otro progenitor por la falta de contacto o vinculación que ha tenido con él. Pensando en unos padres, con un niño de corta edad, se separan y uno de ellos se queda con la custodia del menor y al otro se le establece un régimen de visitas que, desde el principio, no cumple. En ese caso, es normal que, conforme vaya pasando el tiempo, el incumplimiento de las visitas y el hecho que las mismas se espacien, cada vez más, en el tiempo, provocarán un sentimiento de rechazo del menor a irse con el progenitor no custodio.
Aquí, se estima que una demanda no tendría éxito si se acredita la falta de contacto o vinculación del menor con el otro progenitor, siempre y cuando, el progenitor que tiene la custodia, haya requerido, en diversas ocasiones, al otro que cumpliera el régimen de visitas y haya iniciado los trámites judiciales para dejar sin efecto ese régimen.
- c) Por último, a nadie escapa la problemática con los hijos con una edad próxima a la mayoría de edad que, simplemente, no les apetece irse con el otro progenitor.

CAPITULO III

INDAGAR EL MARCO JURÍDICO VENEZOLANO QUE APLICA CUANDO SE CONFIGURA EL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR POR PARTE DE LOS PROGENITORES EN CONTRAVENCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷

La célebre Convención sobre los Derechos del Niño, la cual entiende por niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”¹⁸, se refiere al interés superior del niño en los siguientes artículos:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño

(...)

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

¹⁷ Asamblea General de Naciones Unidas (1989). Óp. Cit.

¹⁸ Artículo 1. Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que: (...)

3. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: (...)

2. Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: (...)

3. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación de sus padres o representantes legales; (...).

A la luz de la Convención sobre los Derechos del Niños, la Constitución y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es un parámetro de interpretación del resto de la normativa, lo que implica que en todo proceso interpretativo, es decir, en toda decisión (pues el derecho necesariamente implica el conocimiento del juez del contenido del texto de la norma) el juzgador debe aplicarlo.

Entendido lo anterior dicho principio se constituye en una guía que procura materializar la doctrina de la protección integral, para así superar la doctrina de la situación irregular y así entender que el infante es un sujeto en desarrollo, sujeto de derecho, cuyo proyecto de vida tiene el derecho de elegir y desarrollar, es decir, se procura la evolución de un ciudadano democrático con especial participación en los procesos que le atañen, lo que genera la importancia de su derecho a opinar y ser oído en todo caso.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁹

Con respecto al derecho que tienen los hijos menores de convivir con ambos progenitores, la Carta Magna en el artículo 76 Constitucional señala: “El padre y la madre tiene el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquélla no puedan hacerlo por sí mismos o si mismas... ”.

Por su parte, en cuanto al interés superior del niño Rivero²⁰ explica que es un principio constitucional consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dotando a este principio de la superioridad normativa formal que ella misma contiene, sin que por ello deje de ser un principio, textualmente este artículo dispone:

Artículo 78

¹⁹ República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 5.453 de fecha 24/03/2000.

²⁰ Rivero H., F. El interés del menor. Madrid: Dykinson, 2007

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

De la norma antes transcrita se desprende que se trata de un principio de aplicación especial del ordenamiento jurídico, con fuente constitucional y desarrollada en el ámbito legal, que sirve para la aplicación e interpretación de los demás derechos. A pesar de esta realidad el contenido del interés superior del niño ha sido entendido de diversas formas, al punto de ser utilizado de manera indiscriminada para sustentar cualquier clase de decisión incluyendo aquellas en las cuales colisionan derechos fundamentales. En el caso en los Tribunales de Protección se observa que en casi cualquier decisión se hace mención del mismo, que si bien es un mandato, no se especifica cómo opera, lo cual conduce a un necesario examen de tal principio.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes²¹

El artículo 27 LOPNNA, consagra: “Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con el padre o la madre. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con su padre y madre, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior”.

En cuanto a la fijación del Régimen de Convivencia Familiar, esta Ley contiene un completo articulado donde se abarcan los elementos de este

²¹ Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Reforma publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria 6.185 de fecha 08 de junio del 2015

régimen. Específicamente el artículo 385 establece: “El padre o la madre que no ejerza la patria potestad o que ejerciéndola no tenga la responsabilidad de custodia del hijo o hija, tiene Derecho a la convivencia familiar, y el niño, niña o adolescente tiene este mismo derecho”.

Del artículo anterior se desprenden dos situaciones: 1) Le corresponde al padre o la madre la convivencia familiar con sus hijos y 2) Le corresponde a los hijos que no hayan alcanzado la mayoría el derecho de tener convivencia familiar con sus padres. En caso de desacuerdo entre los padres, el derecho de convivencia familiar debe ser garantizado judicialmente. Así mismo, el artículo 386 Eiusdem, establece:

Contenido de la convivencia familiar: La convivencia familiar puede comprender no sólo el acceso a la residencia del niño, niña o adolescente, sino también la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto al de su residencia (La escuela, por ejemplo) si se autorizare especialmente para ello al interesado o interesada de la convivencia familiar. Asimismo pueden comprender cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerda la convivencia familiar, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas.

En cuanto a la proposición del régimen de convivencia, resulta obligatorio para la parte actora proponer o indicar un régimen de convivencia familiar, tal como lo exige el artículo 456 parágrafo segundo de la LOPNNA, en consecuencia, no bastará solicitar la Fijación, sino indicarle al Juzgador el régimen querido. Este artículo señala:

Artículo 456. De la demanda

La demanda puede ser presentada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado o abogada, y contendrá:

(...)

Parágrafo Primero. En la demanda de Obligación de Manutención se debe indicar la cantidad que se requiere y las necesidades del niño, niña o adolescente, y si fuera posible se señalará el sitio o lugar de trabajo del demandado o demandada, su profesión u oficio, una estimación de sus ingresos mensuales y anuales y su patrimonio.

Parágrafo Segundo. En la demanda para la fijación de un Régimen de Convivencia Familiar se debe indicar el Régimen de Convivencia Familiar propuesto.

Parágrafo Tercero. Cuando se modifiquen los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar u Obligación de Manutención, puede presentarse una nueva demanda de revisión y el juez o jueza decidirá lo conducente, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

En este sentido, se debe solicitar del Juez, un llamado a la reflexión a la progenitora materna, para que deje a un lado las diferencias que puedan traer como consecuencia el entorpecimiento o incumplimiento del Régimen de Convivencia Familiar acordado en la sentencia que a tal efecto se dicte y en este mismo sentido se le advierta, que la negativa por parte de ella de dar cumplimiento con el régimen acordado, dará lugar al procedimiento penal correspondiente para la imposición de la sanción por desacato, previsto y sancionado en el artículo 270 de la LOPNNA, sin perjuicio del cumplimiento forzoso del régimen de convivencia familiar de carácter definitivo, textualmente el mencionado artículo dispone:

Artículo 270. Desacato a la Autoridad. Quien impida, entorpezca o incumpla la acción de la autoridad judicial, del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente o del Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones previstas en esta Ley, será penado con prisión de seis meses a dos años.

Resulta obligatorio para la parte actora proponer o indicar un régimen de convivencia familiar, tal como lo exige el artículo 456 parágrafo segundo de la LOPNNA, en consecuencia, no bastará solicitar la Fijación, sino indicarle al Juzgador el régimen querido.

Se debe solicitar del Juez, un llamado a la reflexión a la progenitora materna, para que deje a un lado las diferencias que puedan traer como consecuencia el entorpecimiento o incumplimiento del Régimen de Convivencia Familiar acordado en la sentencia que a tal efecto se dicte y en este mismo sentido se le advierta, que la negativa por parte de ella de dar cumplimiento con el régimen acordado, dará lugar al procedimiento penal correspondiente para la imposición de la sanción por desacato, previsto y

sancionado en el artículo 270 de la LOPNNA, sin perjuicio del cumplimiento forzoso del régimen de convivencia familiar de carácter definitivo. En lo que respecta al interés superior del niño, esta Ley establece lo siguiente:

Artículo 8. Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
- e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Este artículo contempla el principio macro que defiende y protege los derechos de todo niño niña y adolescente, por ende debe estar siempre presente en todo proceso o decisión judicial donde intervengan menores.

Jurisprudencias

1. Sala: de Casación Social

Tipo De Recurso: Casación

Sentencia Nº 207

Fecha: 23-03-2017

Caso: Demanda de nulidad de actas de asambleas

Decisión: Se declara sin lugar el recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de enero de 2016, por el Juzgado Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Mérida.

Extracto:

En relación con el interés superior del niño, esta Sala Constitucional en sentencia N° 1917 del 14 de julio de 2003 (caso: José Fernando Coromoto Angulo y otra) estableció:

“El concepto ‘interés superior del niño’ constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado. La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983, caracterizó los conceptos jurídicos indeterminados como ‘...conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma.’

(...)

Por ello, el ‘interés superior del niño’ previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Si la Constitución, en su artículo 78, habla de que ‘El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan’ y el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dicen que ‘En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros’ ¿Implica lo anterior que el concepto jurídico indeterminado ‘Interés superior’ del niño se antepone a cualquier otro derecho subjetivo o interés legítimo de los ciudadanos? No, sólo significa que, bajo ningún concepto, ha de prevalecer, en el Derecho de Menores, otro interés que el que la propia Ley tutela: El del niño y el del adolescente, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal, ya que no puede llevar a subvertir o derogar implícitamente las demás normas del ordenamiento jurídico, y así se declara”.

Como puede apreciarse del criterio establecido por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, acogido en forma íntegra por esta Sala, el

interés superior del niño no puede ser invocado a los fines de subvertir o derogar las leyes que componen el ordenamiento jurídico, a los fines de enervar determinadas consecuencias jurídicas que se imponen a determinados supuestos de hecho.²²

La sentencia descrita ut supra acoge el criterio de la Sala Constitucional sobre lo que debe entenderse por interés superior del niño, niña o adolescente, como principio de interpretación de las normas de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

2. Sala: Constitucional del TSJ

Tipo De Recurso: Apelación

Sentencia Nº 251

Fecha: 08-08-2019

Caso: Reiterar régimen de convivencia familiar

Decisión: Declara con lugar la apelación ejercida, por lo que revoca el fallo emitido por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda.

Extracto:

Considerando que la familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia las familias las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Así, entonces el padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar,

²² Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/197130-0207-23317-2017-16-152.HTML>

custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo, garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

En tanto que el artículo 12 eiusdem regula el carácter de los derechos y garantías de los niños y adolescentes reconocidos y consagrados en la Ley como inherentes a la persona humana y en este sentido refiere que son de orden público; intransigibles; irrenunciables; interdependientes entre sí e indivisibles, por tanto, como quiera que en el caso de autos, se encuentra presumiblemente amenazada la posibilidad de que los derechos antes anotados estén siendo menoscabados, considera esta Sala que el proveimiento de una medida cautelar sería conveniente.

Por tanto, la fijación de un régimen de convivencia familiar al padre que no posea la custodia del niño, niña o adolescente de que se trate, mal puede lesionar derecho alguno, antes bien constituye la materialización y aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales anotados.

Corolario de ello, es que la fijación de un régimen de convivencia familiar procede ipso iure. Es decir, que como principio fundamental de protección a los niños, niñas y adolescentes se les debe proveer y respetar a éstos su derecho fundamental de ser visitados y de relacionarse estrechamente con el padre o madre no custodio, y al mismo tiempo garantizar a éste igual derecho. Sólo es posible en casos muy excepcionales impedir que un niño, niña o adolescente se relaciones con su padre o madre no custodio; debe tratarse de casos especialísimos donde su integridad física o mental pueda resultar realmente comprometida, pues aun en casos difíciles debe velarse por el mantenimiento de las relaciones paterno filiales bajo el régimen de supervisión. Negar tal derecho a un padre o madre hace nugatorio no solo un derecho constitucional sino un derecho humano, constituye entonces una grosera violación imposible de permitirse. (Vid. Sentencia N° 1707 del 15 de noviembre de 2011).

Así entonces, considerando que la hoy accionante, tenía a su disposición la oposición a la medida provisional de régimen de convivencia decretada en la sentencia accionada del 15 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Bolivariano de Miranda, la acción de amparo resultaba a todas luces inadmisibile, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, razón por la cual esta Sala declara con lugar la apelación ejercida por la representación judicial del ciudadano Daniel Otayek, por lo que se revoca el fallo emitido por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la

Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, con sede en Los Teques, del 10 de julio de 2017, que declaró parcialmente con lugar la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Patricia Schwarzgruber; y en consecuencia, la misma se declara inadmisibile. Así se decide.²³

Las jurisprudencias expuestas, muestran la intención por parte del TSJ de legislar con base a la protección por sobre todo del interés superior del niño, tal como se muestra en la primera sentencia citada. En la segunda sentencia, se reiteró que la fijación de un régimen de convivencia familiar procede como principio fundamental de protección de los niños, niñas y adolescentes se les debe proveer y respetar a éstos su derecho fundamental de ser visitados y de relacionarse estrechamente con el padre o madre no custodio, por lo que es de obligatorio cumplimiento para ambos progenitores.

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Agosto/306930-0251-8819-2019-17-0819.HTML>

CONCLUSIONES

Al culminar este proceso de investigación, tomando consideración el planteamiento del problema y los objetivos trazados, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Con el fin de explicar en qué consiste incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores, se concluye que mencionado régimen de convivencia familia en Venezuela es una figura jurídica del derecho de familia, que se constituye debido a la necesidad de cumplir con el deber de mantener, las relaciones paterno filiales entre los niños, niñas o adolescentes y sus padres. En tal sentido, se constituye en una de las figuras menos respetadas, pues generalmente, el padre custodio condiciona la visita de los hijos de acuerdo a su percepción personal y el padre no custodio quien deja de asistir a la hora o el día pautado.
- Con el fin de describir los elementos que intervienen en el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores, se concluye que dicho incumplimiento depende en gran parte de la conducta del progenitor custodio para dificultar el régimen, también del progenitor que no tiene la custodia, pero también influyen otros factores como la actitud de los propios hijos frente a las visitas.
- En lo que respecta a indagar el marco jurídico venezolano que aplica cuando se configura el incumplimiento del régimen de convivencia familiar por parte de los progenitores en contravención del interés superior del niño, se evidencia un amplio régimen legal internacional que en líneas generales protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes. A nivel nacional, también se cuenta con un vasto conjunto de normas que protege el interés superior del niño, iniciando con la Constitución, la Ley Orgánica del Protección del Niño, Niña y Adolescente y las jurisprudencias que versan al respecto.

RECOMENDACIONES

En relación a las conclusiones y en una visión futurista de la investigación, intentando hacer una aproximación al campo del derecho práctico se puede recomendar lo siguiente:

- Fortalecer dentro de la sociedad, relaciones familiares armónicas que favorezcan siempre la prevención más adecuada para las distintas dificultades emocionales de los niños. Esto en razón que es responsabilidad de los padres cuidar que el niño sea feliz.
- Se debe impartir asesorías y por ende educar a los padres separados para que intenten cambiar de paradigmas con respecto a la relación con su antigua pareja, con quien tienen hijos en común.
- Difundir a través de campañas informativas temas sobre derechos fundamentales y de familia, con el fin que los padres conozcan que sus hijos tienen derecho a crear nexos de amor y convivencia con su otro padre.
- Es necesario que haya una colaboración entre la familia, el Estado y los padres para fomentar la corresponsabilidad parental.

REFERENCIAS

Referencias bibliográficas

Cangas, L., Machado, M., Hernández R., E. y Tixi T., D. (2019). El incumplimiento al régimen de visitas y su vulneración al derecho a la convivencia familiar. *Uniandes Episteme*, 6 (Especial), 820-833.

Mizrahi, M. (2017). *Responsabilidad Parental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Parra, J. (2008). *Derecho de Familia*. Quito: ONI.

Rivero H., F. *El interés del menor*. Madrid: Dykinson, 2007

Referencias Legales

Asamblea General de Naciones Unidas (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)* aprobada el 20 de noviembre de 1989. Ratificada ppor Venezuela en agosto de 1990.

Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Reforma publicada en *Gaceta Oficial Extraordinaria 6.185* de fecha 08 de junio del 2015

República Bolivariana de Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). *Gaceta Oficial N° 5.453* de fecha 24/03/2000.

Sentencia dictada en el expediente GP02-V-2014-000578, 11 de enero de 2016. Tribunal Segundo de Primera Instancia de Juicio de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Carabobo. Consultado en

<http://carabobo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2016/ENERO/2535-11-GP02-V-2014-000578.-1>

Sentencia N° 1917, de fecha 14 de julio de 2003. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Consultado en: historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1917-140703-02-2865.HTM

Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Agosto/306930-0251-8819-2019-17-0819.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Disponible en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/marzo/197130-0207-23317-2017-16-152.HTML>

Referencias en línea

Incumplimiento en el régimen de visitas. Consultado en fecha 15 de abril de 2021. Disponible en <https://www.bastidabogados.com/work/incumplimiento-en-el-regimen-de-visitas/>

Jiménez y Moncada (2020) realizaron una investigación titulada “La vulneración del interés superior del niño por el incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores” publicada por la Universidad de Guayaquil, Ecuador. Disponible en [repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50384/1/Paola Jiménez - Michelle Moncada BDER-TPrG 013-2020.pdf](https://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50384/1/Paola%20Jim%C3%A9nez%20-%20Michelle%20Moncada%20BDER-TPrG%20013-2020.pdf)

Martínez, A. (2020). Padres separados. Convivencia con los hijos. Revista Primera Instancia, N° 15 Volumen 8. Disponible en

<https://www.primerainstancia.com.mx/derechos-economicos-sociales-y-culturales/httpswww-youtube-comwatchvafzfq7i4wvslstuu0aic5he5jubfmeftyuuydw/padres-separados-convivencia-con-los-hijos/>

Perdomo (2017) con su investigación titulada “Análisis del derecho de niños, niñas y adolescentes a un nivel de vida adecuado” publicada por la Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en <https://www.ucab.edu.ve/wp-content/uploads/sites/2/2017/09/INV-IIJ-007-Estudio-Derecho-a-un-nivel-de-vida-adecuado-Perdomo-1.pdf>

Régimen de visitas: Incumplimiento y consecuencias. Artículo publicado por elabogadoencasa.com en fecha 4 de enero de 2017. Consultado el 16-04-2021. Disponible en <https://www.elabogadoencasa.com/incumplimiento-regimen-visitas-hijos/>

Villavicencio, R. (2017). Aplicabilidad del interés superior del niño en las resolución de conflictos de derechos fundamentales” Trabajo de Grado Para Optar al Título de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, publicada por la Universidad Católica Andrés Bello. Disponible en <https://www.biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAU0677.pdf>